



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2000 - 00512 - 01	Expropiación	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU	OLGA EMILIANA NIVIA TRIVIÑO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/04/2024	22/04/2024
2	026 - 1998 - 21073 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLESMAR LTDA.	AZIS ALVAREZ Y CIA LTDA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	18/04/2024	22/04/2024
3	037 - 2014 - 00282 - 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	SERVICIOS DE MOLIENDA SAS SERVIMOLIENDA SAS.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/04/2024	22/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2024-04-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

NANCY PATRICIA VEGA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. cinco de abril de dos mil veinticuatro
Rad. No. 110013103 **006-2000-00512 00**

Se encuentra el presente asunto al Despacho, y de revisión del mismo, una vez el expediente se asignó a éste Juzgado para la ejecución de la sentencia, la primera providencia que se profirió con fecha 05 de septiembre de 2023 a fl. 169, ante la solicitud del IDU para terminar el proceso por pago total de la obligación, se ordenó, que por cualquiera de los extremos procesales, se presentara una liquidación del crédito a la fecha en la que el IDU había consignado la suma de \$123.275.388 m/cte, esto es, al 21 de febrero de 2017.

Para cumplir la providencia del 05 de septiembre de 2023, las partes arrimaron a los autos una nueva liquidación, que tampoco se ajustaba al mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución, de allí que se reiterara mediante providencia del 15 de febrero de 2024 a fl. 183 del presente cuaderno, la presentación de una liquidación que se ajustara a lo actuado en autos y en firme, así como al pago que realizó el IDU el 21 de febrero de 2017.

Es así como el apoderado de las acreedoras a fl. 184 presenta nuevamente la liquidación del crédito para concluir, que aplicada la deducción del abono, el IDU adeudaba a 21 de febrero de 2017, la suma de \$73.635.533 m/cte.

Por su parte el abogado del IDU, inconforme con la conclusión a la que llegó el apoderado de las acreedoras, advierte, que ya con fecha 12 de octubre de 2016 el juzgado de origen había aprobado una liquidación del crédito en la suma de \$118.231.167 m/cte (fl. 58 y 90), y la liquidación de costas en la suma de \$8.000.000 (fl.49 y 50), que sumadas arrojaban un total de \$126.231.167 m/ctre.

Advirtió el IDU, que por ser entidad de derecho público y manejar recursos del Estado, debe cumplir con lo dispuesto al Estatuto Tributario, de allí que una vez solicitó la apropiación de los \$126.231.167 y ésta se autorizó, aplicó los descuentos como agente retenedor, y procedió a consignar (21 febrero 2017) al juzgado de origen la suma de \$123.275.388 m/cte.

Para resolver, no puede dejar pasar el despacho que:

1. La liquidación del crédito que se aprobó con auto del 12 de octubre de 2016 por la suma de \$118.231.167 obra a fl. 58 y 90 del presente cuaderno.
2. La liquidación de costas se aprobó por la suma de \$8.000.000 m/cte a fl. 50.
3. El pago que realizó el IDU el 21 de febrero de 2017 por la suma de \$123.275.388 m/cte, por crédito y costas, se dejó en conocimiento de las acreedoras por autos del 26 de enero (fl.96), 09 de marzo (fl.102) de 2017, de allí que se ordenara su entrega mediante providencia del 28 de marzo de 2017 a fl. 104
4. La suma de \$123.275.388 m/cte según informe de títulos que efectuó el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, a fl. 107 del presente cuaderno, fue objeto de fraccionamiento para pagar a cada una de las acreedoras el 50%, esto es, la

suma de \$61.637.694, elaborándose para tal efecto las órdenes de pago No. 2017000081 y 2017000082 de fecha 12 /05/2017 (fl. 110 y 111), las que se entregaron al abogado Iván D. Olaya C.

Así las cosas, la entidad ejecutada cumplió desde el año 2017 con el pago de la obligación por la que se ejecuta, pago que en conocimiento de las demandantes el 26 de enero de 09 de marzo de 2017, se les entregó por el Juzgado de origen el 12 de mayo del mismo 2017 como consta de autos, razón por la cual no procedía la actualización de la indemnización.

Por lo anterior, se impone sin asomo de duda declarar sin valor ni efecto las ordenes de actualización de la liquidación del crédito, y en consecuencia decretar la terminación de la ejecución por la indemnización, y el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

1. **DECLARAR** sin valor ni efecto las ordenes de actualización de la liquidación del crédito.
2. **DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
3. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.
4. **Sin costas.**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 08 de abril 2024 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Doctora:

GLORIA JANETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ CUARTA (4ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- RECURSO DE APELACIÓN DE LAS DECISIONES AUTO 05-04-2024

PROCESO No. 110013103006 2000 00512 01

DEMANDANTE.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"

DEMANDADOS.- ANA ISABEL NIVIA TRIVIÑO
OLGA EMILIANA NIVIA TRIVIÑO

Respetada Doctora:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 138.463 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de las demandadas de la referencia, atendiendo lo señalado por su despacho en auto de fecha 5 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 46 de fecha 8 de noviembre de esta anualidad, manifiesto a su despacho que formulo **RECURSO DE APELACIÓN** de las decisiones contenidas en el auto referido, con base en las siguientes

I. EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En el auto, cuyas decisiones son objeto del recurso, su despacho dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, hacer un ejercicio sobre los abonos realizados, pero sin atender la línea de tiempo de ellos, y tener por ajustadas a derecho las liquidaciones del crédito presentadas.

Pues bien, para claridad se debe tener claras las actuaciones y fechas de ellas, a saber:

- (1) La sentencia, en el proceso de expropiación de fecha **18 de diciembre de 2002** (Fl 119 129);
- (2) Proveído dentro del incidente de regulación de perjuicios y reconocimiento de la indemnización el **día 23 de julio de 2007** (Fl.351);
- (3) Auto a través del cual se adoptaron decisiones ordenando su indexación y debida reliquidación, tras maniobras del IDU para pretender el doble reconocimiento de un solo pago, el **día 28 de febrero de 2012** (Fl. 502-505);
- (4) Mandamiento de pago fue proferido el día **23 de julio de 2014** (Fl 623) que libró orden de premio, entre otras cosas, en el literal A del numeral 1º de su parte resolutive por: "La suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS Mcte (\$101.485.980,00) por concepto de la indemnización de perjuicios determinada a folio 502 a 505 y el dictamen pericial cuya conclusión obra a folio 594, así como la precisión y orden de pago impuesta en el inciso final del auto visible a folio 617, **más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 12 de diciembre de 2013 y hasta cuando se verifique su pago total:** {...}." (Bastardillas y negritas mías);
- (5) Sentencia, que declaró no probadas las excepciones y condenó en costas al IDU, ordenando seguir adelante la ejecución, adiada **07 de octubre de 2014** (Fl. 657-669);

PBX: (57) 300 400 0828
Bogotá D.C. - Colombia

www.olayacampos.com

(6) Liquidación del crédito de la que el A Quo se conduce -no ajustada a derecho ni al mandamiento-, presentada el día **30 de agosto de 2016**.

(7) Auto a través del cual se adoptó como decisión aprobar la liquidación del crédito de fecha **12 de octubre de 2016**.

(8) **Abono fue efectuado hasta el día 21 DE FEBRERO DE 2017 por el IDU.**

Tanto el mandamiento de pago, como la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del trámite ejecutivo, no fueron recurridas por el IDU, ni por el suscrito recurrente, quedando en firme lo ahí establecido, como la forma de liquidación de los intereses sobre los capitales adeudados.

Dentro del presente asunto, el suscrito apoderado elevó pedimento de nulidad como de declaratoria de ilegalidad de las decisiones que tuvieron en cuenta la liquidación del crédito de fecha 30 de agosto de 2016, pues ni ella, ni sus reliquidaciones se encuentran ajustadas a derecho, de cara al mandamiento de pago como la sentencia y orden de seguir adelante la ejecución, proferidas dentro del trámite respectivo pues, por error involuntario, se liquidaron sobre la tasa de interés moratorio errada, habiendo sido calculadas sobre la tasa civil, y no la moratoria indicada en el mandamiento de pago. Ello susceptible, no solo de los pedimentos del suscrito, sino de control de legalidad por parte del A Quo, ante la evidente ilegalidad de las decisiones, aspecto sobre el cual decidió abstenerse de adoptar las medidas correctivas.

Ahora bien, aunado al yerro involuntario, si la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución está adiada 07 de octubre de 2014, la liquidación del crédito se efectuó con corte al 1 de septiembre de 2016 (con tasa de interés errada), generando, en efecto, un mayor interés, y el abono se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2017, cabe preguntarse: ¿qué ocurrió con los días que transcurrieron entre el 2 de septiembre de 2016 y el 20 de febrero de 2017?, ¿no generan intereses?, ¿el saldo descontado los intereses se deben aplicar a capital?, Señalaba el inciso 5º del Art 177 del CCA, y actualmente el Art. 195 del CPACA, las formas en las que procede el pago de las condenas o conciliaciones. En ambos casos efectuando el reconocimiento de intereses moratorios comerciales, en la primera a partir de su firmeza, y en la segunda, transcurridos 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Debe atenderse que los intereses moratorios son precisamente la sanción por la no satisfacción de la obligación en los plazos y montos señalados, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo y mora en la satisfacción de la obligación. Las razones en la mora en el pago son exclusivamente atribuibles al IDU que, sea reiterado de paso, pretende escudar su actuación en un error del suscrito apoderado al liquidar los intereses, pues dichas liquidaciones no se allanan al cumplimiento del mandamiento de pago y la sentencia, sin virtualidad jurídica de producir efectos, por ser contrarios a derecho, sin fuerza ejecutoria e inexigibles.

El A Quo, pretende por la vía de las decisiones adoptadas y recurridas consignadas en el auto, dejar sin efecto la sentencia y el mandamiento de pago, pues entre la fecha en que este se proferió y la fecha del abono, se causaron intereses por mora, tal y como lo ordenó el mandamiento y la orden de seguir adelante la ejecución. Luego, todo abono, a la luz del Art. 1653 del C.C., se imputa, primero a intereses (moratorios comerciales), seguidamente a capital, arrojando el resultado de los saldos existentes, pues las acreedoras en momento alguno han consentido, aceptado expresa o tácitamente su imputación a capital.

No sobra señalar que si lo pretendido era extinguir la obligación por pago, el IDU

PBX: (57) 300 400 0828
Bogotá D.C. - Colombia

www.olayacampos.com

debió -como **en efecto no lo hizo**-, liquidar el capital y sus intereses a la fecha en la que la efectuaba el pago, y no pretender efectuar la extinción de la obligación retroactivamente sin reconocimiento de intereses entre la fecha del mandamiento, su notificación, el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y el abono que el A Quo pretende enrostrar como pago efectivo y total de la obligación (art. 1625 del C.C.).

Con base en lo anterior, solicito muy respetuosamente al Ad Quem, acceder a las siguientes

II. PETICIONES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha 05 de abril de 2024, a través del cual el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dio por terminado el proceso por presunto pago total de la obligación dentro del radicado de la referencia, para que se continúe el trámite, indicando que la obligación no ha sido satisfecha por la entidad demanda ejecutivamente, atendiendo la orden de apremio y la orden de seguir adelante la ejecución; imputándose todos los abonos efectuados en la forma proscrita por el Art. 1653 del C.C.

SEGUNDA: Efectuar la verificación correspondiente y control de legalidad, de las actuaciones surtidas por el A Quo, en punto de la aplicación y cumplimiento del mandamiento de pago, sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las liquidaciones del crédito como sus autos aprobatorios, atendiendo la carencia de firmeza y ejecutoriedad por tratarse de autos ilegales aquellos aprobatorios de las liquidaciones, por no ajustarse al mandamiento de pago y su sentencia de seguir adelante la ejecución en punto de la tasa de liquidación de los intereses moratorios.

De su Señoría,



IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS
C. C. No. 79.943.344 de Bogotá
T. P. No.138.463 del C. S. de la J.
Celular 300 400 08 28
Correo: ivan.olaya@olayacampos.com

RE: RECURSO APELACION EXPROPIACION RAD 11001310300620000051201

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 11:31

Para: IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS <ivan.olaya@olayacampos.com>

ANOTACION

Radicado No. 3205-2024, Entidad o Señor(a): IVAN DANIEL OLAYA CAMP - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: APELACION DE AUTO //De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 16:16//11001310300620000051201//J-04//FL 02//MAC

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 16:16

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO APELACION EXPROPIACION RAD 11001310300620000051201

Buen día:

Cordialmente reenvió el presente correo, para lo pertinente.

Atentamente,

Nohora Buitrago

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De: Ivan D. Olaya C. <ivan.olaya@olayacampos.com>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 4:11 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO APELACION EXPROPIACION RAD 11001310300620000051201

No suele recibir correos electrónicos de ivan.olaya@olayacampos.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora:

GLORIA JANETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ CUARTA (4ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.- RECURSO DE APELACIÓN DE LAS DECISIONES AUTO 05-04-2024

PROCESO No. 110013103006 2000 00512 01

DEMANDANTE.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"

DEMANDADOS.- ANA ISABEL NIVIA TRIVIÑO
OLGA EMILIANA NIVIA TRIVIÑO

Respetada Doctora:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 138.463 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de las demandadas de la referencia, atendiendo lo señalado por su despacho en auto de fecha 5 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 46 de fecha 8 de noviembre de esta anualidad, manifiesto a su despacho que **APELO de las decisiones** contenidas en el auto referido, allegando memorial en tal sentido, en tres (3) folios.

Debo señalar a su despacho que con fundamento en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., al unisono con la ley 2213 de 2022, y pese a que he informado reiteradamente en cada uno de mis memoriales y correos, mi dirección de correo electrónico el IDU ni sus apoderados han dado cumplimiento a la norma en comento, pues no copian los correos y los mensjaes de datos al suscrito abogado, impidiendo de paso que yo pueda hacer lo propio para remitirle copia de mis actuaciones por medio este medio.

Cordialmente,

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS

Tel: (57) 300 400 0828

Correo: ivan.olaya@olayacampos.com

www.olayacampos.com

202

----- Forwarded message -----

De: **Ivan D. Olaya C.** <ivan.olaya@olayacampos.com>
Date: jue, 11 abr 2024 a las 8:37
Subject: RECURSO APELACION EXPROPIACION RAD 11001310300620000051201
To: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:
GLORIA JANETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ CUARTA (4ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

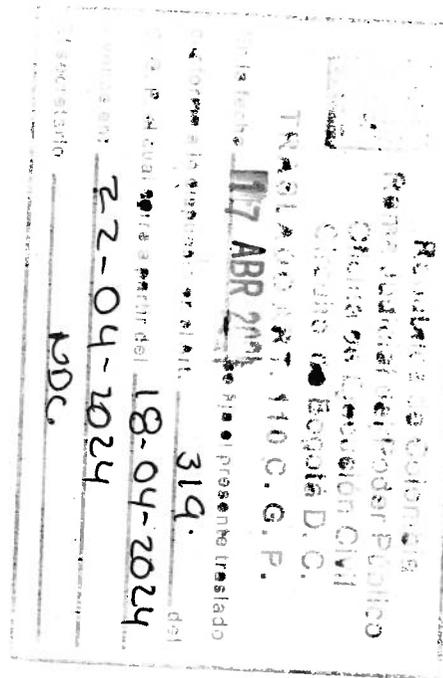
REF.- RECURSO DE APELACIÓN DE LAS DECISIONES AUTO 05-04-2024
PROCESO No. 110013103006 2000 00512 01
DEMANDANTE.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"
DEMANDADOS.- ANA ISABEL NIVIA TRIVIÑO
OLGA EMILIANA NIVIA TRIVIÑO

Respetada Doctora:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 138.463 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de las demandadas de la referencia, atendiendo lo señalado por su despacho en auto de fecha 5 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 46 de fecha 8 de noviembre de esta anualidad, manifiesto a su despacho que **APELO de las decisiones** contenidas en el auto referido, allegando memorial en tal sentido, en tres (3) folios.

Debo señalar a su despacho que con fundamento en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., al unísono con la ley 2213 de 2022, y pese a que he informado reiteradamente en cada uno de mis memoriales y correos, mi dirección de correo electrónico el IDU ni sus apoderados han dado cumplimiento a la norma en comento, pues no copian los correos y los mensajes de datos al suscrito abogado, impidiendo de paso que yo pueda hacer lo propio para remitirle copia de mis actuaciones por medio este medio.

Cordialmente,
IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS
Tel: (57) 300 400 0828
Correo: ivan.olaya@olayacampos.com
www.olayacampos.com





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diciembre trece de dos mil veintitrés

Rad. No. 110014003 **026-1998-21073- 00**

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de nulidad del remate con fundamento en la **causal 8ª del art. 140 del C.G.P.** que radicó el apoderado del Municipio de San Antonio del Tequendama, sin embargo, adviértase que quien radica el escrito NO ES PARTE dentro del presente asunto, por tanto carece de legitimación para intervenir.

Ahora, coadyuva la solicitud de nulidad el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ MARTÍNEZ por intermedio de apoderado (sin aportar poder), invocando su calidad de "POSEEDOR" de los predios con FMI 166-5886 y 166-5887 a quien le fue admitida demanda de PERTENENCIA por el juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama-Cundinamarca, de quien también se predica la falta de legitimación para solicitar nulidad.

Por lo anterior, se **rechaza de plano** la solicitud de nulidad (art. 135 C.G.P.).

Con relación a la causal supralegal, igualmente se **rechaza de plano**, toda vez que, en cuanto a la "violación al debido proceso" soportada en el art. 29 de la Constitución, debe señalarse que sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido elevados a tal categoría, con lo que dicho sea de paso, se le imprime seguridad al proceso y las partes cuentan con la certeza que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte.

Ahora bien, no debemos olvidar, que en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales, **salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma** consagrada por el art. 29 inciso final de la Carta Política, y éste no es el caso.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 66 fijado hoy 14 DE DICIEMBRE 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

27

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.
E. S. S.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 11001310302619982107301
DEMANDANTE: EUCLIDES AUGUSTO MIRANDA ARROYO
DEMANDADO: AZIZ ALVAREZ Y CIA LTDA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

ORLANDO ZEA MORA, obrando en mi calidad de Apoderado del Municipio de San Antonio del Tequendama, por medio del presente interpongo recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION contra el auto notificado por estado el día 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, para que el mismo sea REVOCADO, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- En primer término, aclaro al señor Juez que el fundamento jurídico invocado en el incidente de nulidad fue el artículo 133 num. 8° del C.G.P. y NO el artículo 140 como erróneamente se cita en la providencia impugnada.

2.- Aunque mi representado no es parte dentro del proceso, si está legitimado para invocar la nulidad propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 num. 8° del C.G.P. que a su tenor literal establece como causal de nulidad: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado."*

3.- Discrepo del criterio del Despacho, en el sentido de manifestar que la nulidad suprallegal no es de recibo en el proceso civil, excepción hecha de

la aportación de la prueba. El artículo 29 de la Constitución Política es de meridiana claridad al expresar: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."**

4.- Al ser un derecho fundamental, las personas que sientan que no se respetó en alguna instancia judicial o administrativa, pueden acudir a la tutela para que los jueces examinen el caso, y de ser necesario se ordene la protección del mismo.

La Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

-El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

-El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

-El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

-El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea d

e administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

-El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme

28

a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4.- Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. solicito tramitar este recurso de reposición y en el evento de que el mismo sea negado, ruego conceder el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 312 num. 5º del C.G.P. que consagra el recurso de apelación contra la providencia: "*....que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*"

5.- Por lo anterior, solicito a la señora Juez REVOCAR la providencia impugnada y en su lugar dar trámite al incidente de nulidad propuesto. En el evento de que mi petición sea denegada, solicito conceder el recuso subsidiario de apelación.

Atentamente.,



ORLANDO ZEA MORA
C.C. No. 19.289.148
T.P. No. 20.797 del C.S.J.

RE: Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 7:57

Para: ozea447@hotmail.com <ozea447@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 11282-2023, Entidad o Señor(a): ORLANDO ZEA MORA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO

REPOSICIÓN // De: Orlando Zea Mora <ozea447@hotmail.com>

Enviado: domingo, 17 de diciembre de 2023 11:53 a. m. // JVG // FOL 3 //

11001310302619982107301 JDO 004

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 8:18

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación.

Buen día:

Cordialmente reenvío el presente correo, para lo pertinente.

Atentamente,

Kiarha Albarracín

Escribiente

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De: Orlando Zea Mora <ozea447@hotmail.com>

Enviado: domingo, 17 de diciembre de 2023 11:53 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación.

Señores:

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.

Estoy enviando el recurso de reposición y subsidiario de Apelación dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001310302619982107301.

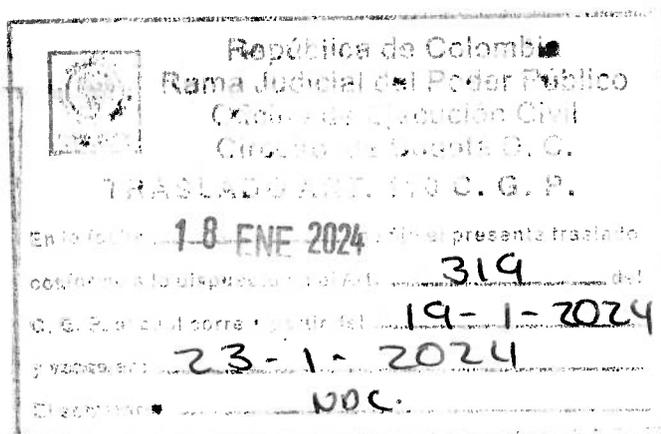
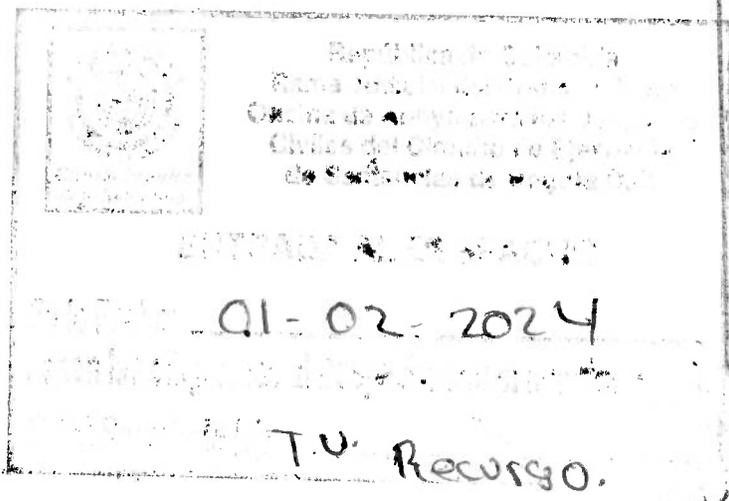
Atentamente.,

ORLANDO ZEA MORA

C.C. No. 19.289.148

T.P. No. 20.797 del C.S.J.

Apoderado Municipio de San Antonio del Tequendama.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Marzo veinte de dos mil veinticuatro

Rad. No. 110013103-026-1998-21073-01

CUADERNO NULIDAD

Se encuentra la presente actuación al despacho con el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra de la providencia calendada del 13 de diciembre de 2023 vista a fl. 26 del presente cuaderno.

El abogado ORLANDO ZEA MORA, a quien EL Alcalde del Municipio de San Antonio del Tequendama, le confirió poder a fl. 522 para intervenir en el presente asunto en defensa de los derechos del Municipio, POR TENER INSCRITO EMBARGO COACTIVO en la Anotación No. 009 del inmueble con FMI 166-5886, que se subastó el 12 de septiembre de 2023, pretende la revocatoria del auto que rechazo la solicitud de nulidad que presentó, por considerar que debió citársele en debida forma.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Para resolver es preciso señalar, que el primer FMI 166-5886 que reposa en autos, una vez se registró el embargo, se expidió el 18 de Abril de 1999 como consta a fl. 53 Cdno-. 01; el segundo se expidió el 03 de abril de 2003 como consta al fl. 207; y sólo hasta el tercer FMI 166-5886 que se expidió el 15 de junio de 2023, y que reposa a fl. 455 y 456, 460 y 461 es donde en la Anotación No. 009 se advierte del EMBARGO COACTIVO, al que hace alusión el abogado del Municipio de San Antonio del Tequendama.

Ahora, por auto de fecha 09 de diciembre de 2022 a fl. 434 Cdno. 01 el juzgado solicitó información a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, los que elaborados se ordenó tramitar por secretaría, sin que se allegara respuesta de la entidad.

Nótese como, mediante providencia de la misma fecha de la que se refuta, se advierte al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, que no es parte dentro del proceso, por cuanto no era necesario citarla en razón de la calidad que ostenta, simplemente, **al despacho le corresponde velar por el cumplimiento del art. 465 del C.G.P. al advertir el 03 DE ABRIL DE 2023, que existe un EMBARGO COACTIVO en favor del Municipio**, y que como se señala por la entidad, la obligación asciende a \$25.280.468 según certificación que expidió la Alcaldía Municipal con fecha 18 de diciembre de 2023, de allí, que este proceso civil se adelantara hasta el remate de los bienes del deudor, y que el producto del remate deba distribuirse entre todos los acreedores, incluyendo en éste momento al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, de acuerdo con la prelación establecida por la ley sustancial, por lo que mal pueda afirmar el recurrente, que éste despacho le vulnera el debido proceso y derecho de defensa.

Tan cierto es, que en cumplimiento de la decisión del 13 de diciembre de 2023 vista a fl., 531 del cdno. 01 donde se solicitó al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL

TEQUENDAMA, remitir liquidación de la obligación que por impuesto predial se adeuda sobre el inmueble subastado, éste remitió la certificación por valor de \$25.280.468 m/cte.

Téngase en cuenta que en providencia mediante la cual se aprobó el remate, se ordenó RESERVAR la suma de \$87.000.000 m/cte, de la cual se ordenará el pago del coactivo inscrito y anunciado.

En consecuencia, sin desconocer los derechos que con prelación ostenta el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, es por lo que se mantendrá la decisión que se ataca y se resolverá sobre el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

1. **MANTENER** la providencia atacada calendada del 13 de diciembre de 2023 vista a fl.26 del presente cuaderno.
2. **CONCEDER** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil "reparto"**, el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del 13 de diciembre de 2023 vista a fl.26, y en el efecto **DEVOLUTIVO**.
3. Por secretaría digitalícese el expediente, y remítase al superior en oportunidad, previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,(3 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



<p>JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 13 fijado hoy 21 DE MARZO DE 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria</p>
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 26-1998-21073

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **cuatro (4) cuadernos con:**

- Cuaderno No. 1: del 1 al 552
- Cuaderno No. 2: del 1 al 12
- Cuaderno No. 3: del 1 al 5
- Cuaderno No. 4 del 1 al 32 folios

los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **CLESMAR LTDA.** Contra **AZIZ ALVAREZ COMPAÑÍA LIMITADA,** proveniente del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en contra de la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **26-1998-21073**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17


En la fecha 17-ABR 2024 se presentó a la
conferencia a la que se dio el art. 326.
C. B. P. el cual se le dio el 18-04-2024
y vence en: 22-04-2024
El secretario: NDC



SEÑOR,

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Juzgado de origen 37º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. DEMANDADO: SERVICIOS DE MOLIENDA S.A.S Nit. 900361797
RADICADO: 11001310303720140028201
TEMIS: 160761 (NUMERO INTERNO)
REFERENCIA: MEMORIAL APORTANDO CESIÓN DE CRÉDITO FNG- CISA Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, con tarjeta profesional de abogado N° 134.337 del honorable consejo superior de la judicatura, con correo electrónico vsoto@cisa.gov.co debidamente registrado en la página SIRNA de Registro Nacional de Abogado actuando en mi calidad de apoderado general conforme la Escritura Pública N° 219 del 3 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, y en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT: 860.042.945-5, sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y con correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co , todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, acudo a su despacho, con el fin de la cesión operada sobre el valor subrogado a favor de Central de Inversiones S.A., de ahora en adelante "CISA" , conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. BANCO DAVIVIENDA, adelantó proceso ejecutivo singular en contra de SERVICIOS DE MOLIENDA S.A.S Nit. 900361797 el cual correspondió por reparto a este estrado bajo el número de radicado No. 11001310303720140028201.
2. El Fondo Nacional de Garantías S.A., actuó como garante del demandado como cliente del sistema financiero en virtud del contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con BANCO DAVIVIENDA como entidad otorgante del crédito, obligándose a pagar un porcentaje del crédito de la obligación originada en el titulo valor- Pagaré No. 07600475100061293.
3. Por tal razón y en virtud del otorgamiento de la garantía, al momento de presentarse el incumplimiento por parte del beneficiario de la obligación, el FNG pagó un porcentaje de la obligación insoluta y nació para el FNG el derecho a recobrar los valores pagados de la garantía que relaciono a continuación:

No. Pagaré	No. Oh	Identificación solicitante	Nombre solicitante	Nombre del intermediario	Valor FNG
07600475100061293	10628005134	900361797	SERVICIOS DE MOLIENDA S.A.S	BANCO DAVIVIENDA	\$ 50.000.000

4. El Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante el contrato interadministrativo de compraventa de cartera FNG-4 COMPRA 28 22ENE/2016 cedió a Central de Inversiones S.A., a título de venta los derechos y prerrogativas que de la venta puedan derivarse de la obligación a cargo del demandado.

Así las cosas, y conforme los antecedentes indicados anteriormente y encontrándose debidamente acreditada la cadena de cesiones, me permito aportar el despacho memorial de cesión, junto con la acreditación de las facultades entre los contratantes, así:

- El Cedente FNG, se encuentra acreditada su facultad para suscribir memoriales de cesión mediante la escritura pública No. 17930 del 05 de septiembre de 2022, así:

3. Suscriban los memoriales de cesión de derechos de crédito, objeto del contrato y convenio identificados en la parte inicial del presente documento. ¹

- El cesionario CISA, se encuentra acreditada su facultad para suscribir memoriales de cesión, conforme certificado de existencia y representación legal, así:

3. Suscribir los memoriales de cesión de los créditos recibidos de cualquier entidad con quien central de inversiones s.a., celebre o haya celebrado convenios de compraventa de cartera, así como suscribir las notas de cesión de las garantías correspondientes y realizar endosos de títulos valores en representación de central de inversiones S.A. ²

Finalmente, me permito aportar la liquidación del crédito correspondiente con el fin de dar trámite conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

PETICIONES.

1. Reconocer la cesión de Derechos del FNG a favor CISA sobre el título valor pagaré No. 07600475100061293.
2. Ordenar el traslado de la liquidación del crédito.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación legal de Bancolombia
2. Certificado de Existencia y Representación legal de CISA
3. Escritura pública y nota de vigencia No. 17. 930 de 2022
4. Liquidación del crédito

Del señor juez,


VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ
C.C. No. 94.491.894 expedida en Cali.
T.P. No. 134.337 del H. C. S. de la Judicatura
Apoderado General
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Área de Entrega	Jefatura de Procesos Judiciales
Elaboró	Carolina Garzón Leiva
Revisó y Aprobó	Victor Manuel Soto Lopez

¹ Página 3 Escritura pública 17930 de 05/09/2022

² Página 9 Certificado de existencia y representación legal CISA.

149



CISA
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO



Bogotá, 31 de agosto de 2023

Deudor:	SERVICIOS DE MOLIEDA S.A.S.	NIT	900361797
Obligación:	F.N.G. HOMOLOGADO CISA 10628005134		
CAPITAL:	50,000,000.00		

VIGENCIA		Bancario Corriente	Máxima Autorizada		LIQUIDACIÓN	
DESDE	HASTA	Tasa Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	DÍAS	INTERESES
11-ago-14	31-ago-14	19.33%	29.00%	2.14%	21	750,527.22
01-sep-14	30-sep-14	19.33%	29.00%	2.14%	30	1,072,181.74
01-oct-14	31-oct-14	19.17%	28.76%	2.13%	31	1,099,731.72
01-nov-14	30-nov-14	19.17%	28.76%	2.13%	30	1,064,256.50
01-dic-14	31-dic-14	19.17%	28.76%	2.13%	31	1,099,731.72
01-ene-15	31-ene-15	19.21%	28.82%	2.13%	31	1,101,780.38
01-feb-15	28-feb-15	19.21%	28.82%	2.13%	28	995,156.47
01-mar-15	31-mar-15	19.21%	28.82%	2.13%	31	1,101,780.38
01-abr-15	30-abr-15	19.37%	29.06%	2.15%	30	1,074,160.93
01-may-15	31-may-15	19.37%	29.06%	2.15%	31	1,109,966.30
01-jun-15	30-jun-15	19.37%	29.06%	2.15%	30	1,074,160.93
01-jul-15	31-jul-15	19.26%	28.89%	2.14%	31	1,104,339.98
01-ago-15	31-ago-15	19.26%	28.89%	2.14%	31	1,104,339.98
01-sep-15	30-sep-15	19.26%	28.89%	2.14%	30	1,068,716.11
01-oct-15	31-oct-15	19.33%	29.00%	2.14%	31	1,107,921.13
01-nov-15	30-nov-15	19.33%	29.00%	2.14%	30	1,072,181.74
01-dic-15	31-dic-15	19.33%	29.00%	2.14%	31	1,107,921.13
01-ene-16	31-ene-16	19.68%	29.52%	2.18%	31	1,125,786.88
01-feb-16	29-feb-16	19.68%	29.52%	2.18%	29	1,053,155.47
01-mar-16	31-mar-16	19.68%	29.52%	2.18%	31	1,125,786.88
01-abr-16	30-abr-16	20.54%	30.81%	2.26%	30	1,131,682.45
01-may-16	31-may-16	20.54%	30.81%	2.26%	31	1,169,405.20
01-jun-16	30-jun-16	20.54%	30.81%	2.26%	30	1,131,682.45
01-jul-16	31-jul-16	21.34%	32.01%	2.34%	31	1,209,627.83
01-ago-16	31-ago-16	21.34%	32.01%	2.34%	31	1,209,627.83
01-sep-16	30-sep-16	21.34%	32.01%	2.34%	30	1,170,607.57
01-oct-16	31-oct-16	21.99%	32.99%	2.40%	31	1,242,062.67
01-nov-16	30-nov-16	21.99%	32.99%	2.40%	30	1,201,996.13
01-dic-16	31-dic-16	21.99%	32.99%	2.40%	31	1,242,062.67
01-ene-17	31-ene-17	22.34%	33.51%	2.44%	31	1,259,437.41
01-feb-17	28-feb-17	22.34%	33.51%	2.44%	28	1,137,556.37
01-mar-17	31-mar-17	22.34%	33.51%	2.44%	31	1,259,437.41
01-abr-17	30-abr-17	22.33%	33.50%	2.44%	30	1,218,330.83
01-may-17	31-may-17	22.33%	33.50%	2.44%	31	1,258,941.85
01-jun-17	30-jun-17	22.33%	33.50%	2.44%	30	1,218,330.83
01-jul-17	31-jul-17	21.98%	32.97%	2.40%	31	1,241,565.33
01-ago-17	31-ago-17	21.98%	32.97%	2.40%	31	1,241,565.33
01-sep-17	30-sep-17	21.48%	32.22%	2.35%	30	1,177,386.10
01-oct-17	31-oct-17	21.15%	31.73%	2.32%	31	1,200,105.39
01-nov-17	30-nov-17	20.96%	31.44%	2.30%	30	1,152,158.76
01-dic-17	31-dic-17	20.77%	31.16%	2.29%	31	1,181,003.74
01-ene-18	31-ene-18	20.69%	31.04%	2.28%	31	1,176,972.64
01-feb-18	28-feb-18	21.01%	31.52%	2.31%	28	1,077,617.73
01-mar-18	31-mar-18	20.68%	31.02%	2.28%	31	1,176,468.51
01-abr-18	30-abr-18	20.48%	30.72%	2.26%	30	1,128,749.89
01-may-18	31-may-18	20.44%	30.66%	2.25%	31	1,164,353.62
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42%	2.24%	30	1,118,961.30
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	30.05%	2.21%	31	1,143,586.37
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91%	2.20%	31	1,139,015.66
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72%	2.19%	30	1,095,876.60
01-oct-18	31-oct-18	19.63%	29.45%	2.17%	31	1,123,238.70
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24%	2.16%	30	1,080,093.47
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	31	1,111,499.60
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	31	1,099,219.42
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	28	1,017,760.05
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	31	1,109,966.30
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	30	1,071,686.81
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	31	1,108,432.50
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	30	1,070,696.78
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	31	1,105,363.44
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	31	1,107,409.70
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	30	1,071,686.81

VIGENCIA		Bancario Corriente			Máxima Autorizada		LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	Tasa Efectiva	Efectiva	Anual 1.5	Nominal Mensual	DÍAS	INTERESES	
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%		2.12%	31	1,096,144.45	
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%		2.11%	30	1,057,310.80	
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%		2.10%	31	1,086,394.04	
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%		2.09%	31	1,079,196.81	
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%		2.12%	29	1,023,506.71	
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%		2.11%	31	1,088,448.40	
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%		2.08%	30	1,040,399.28	
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%		2.03%	31	1,049,264.11	
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%		2.02%	30	1,011,908.58	
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%		2.02%	31	1,045,638.87	
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%		2.04%	31	1,054,438.27	
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%		2.05%	30	1,023,425.90	
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%		2.02%	31	1,044,084.35	
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%		2.00%	30	997,848.79	
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%		1.96%	31	1,011,322.48	
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%		1.94%	31	1,004,011.53	
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%		1.97%	28	917,221.43	
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%		1.95%	31	1,008,712.71	
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%		1.94%	30	971,118.28	
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%		1.93%	31	998,782.58	
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%		1.93%	30	966,057.46	
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%		1.93%	31	996,689.40	
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%		1.94%	31	999,828.83	
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%		1.93%	30	965,044.63	
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%		1.92%	31	991,452.44	
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%		1.94%	30	969,094.62	
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%		1.96%	31	1,011,322.48	
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%		1.98%	31	1,021,747.37	
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%		2.04%	28	952,862.93	
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%		2.06%	31	1,063,737.72	
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%		2.12%	30	1,058,303.68	
01-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%		2.18%	31	1,127,315.14	
01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60%		2.25%	30	1,124,836.93	
01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%		2.34%	31	1,206,622.78	
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%		2.43%	31	1,252,991.26	
01-sep-22	30-sep-22	23.50%	35.25%		2.55%	30	1,274,107.61	
01-oct-22	31-oct-22	24.61%	36.92%		2.65%	31	1,370,627.91	
01-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.67%		2.76%	30	1,380,920.52	
01-dic-22	31-dic-22	27.64%	41.46%		2.93%	31	1,515,159.72	
01-ene-23	31-ene-23	28.84%	43.26%		3.04%	31	1,571,225.92	
01-feb-23	28-feb-23	30.18%	45.27%		3.16%	28	1,475,035.57	
01-mar-23	31-mar-23	30.84%	46.26%		3.22%	31	1,663,250.31	
01-abr-23	30-abr-23	31.39%	47.09%		3.27%	30	1,633,793.84	
01-may-23	31-may-23	30.27%	45.41%		3.17%	31	1,637,200.97	
01-jun-23	30-jun-23	29.76%	44.64%		3.12%	30	1,561,717.14	
01-jul-23	31-jul-23	29.36%	44.04%		3.09%	31	1,595,320.98	
01-ago-23	31-ago-23	28.75%	43.13%		3.03%	31	1,567,043.42	
Total Intereses Moratorios						3,308	124,529,303.54	
Capital							50,000,000.00	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$174,529,303.54	

Elaboró: Hans Levegas Cifuentes


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Ciudad de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
17 ABR 2024
 En la fecha 17 ABR 2024 se fija el presente traslado
 de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del
 C. G. P. el cual surte a partir del 18-04-2024
 y vence en: 22-04-2024
 Secretario MPC.